



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00507-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara FERNANDO DELGADILLO MOSQUERA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ PRESENTACIÓN DELGADILLO GARCÍA y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 4.- Procédase al emplazamiento de los demandados como también las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los Artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas
- 5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.
- 6.- Inscribese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.
- 7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería al abogado ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. 110013103046- 2021-00111-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con base en los siguientes planteamientos.

1.ANTECEDENTES

1. La demandante Luz Marina Maya Maya, formuló acción de protección al consumidor, conforme lo señala el artículo 56 de la Ley 1480 de 2006, la cual fue admitida el 31 de julio de 2019 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Mediante auto de 4 de octubre de 2019 dicha entidad tuvo por no contestada la demanda y convocó a audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
3. El 5 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la mentada audiencia en la cual se ordenaron pruebas de oficio y se incorporaron documentos por cuenta de la demandada, en los cuales manifestaba que no tenía relación con la señora Maya Maya.



A su vez, se determinó que, cumplido el término para aportar las pruebas, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

4. Con base en la documental allegada en donde se expresó que la demandante no tenía relación con el Fondo Mutuo de Ahorro e Inversión de los Trabajadores de la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Compartir y, que por tanto no hay lugar a que se dé cumplimiento de obligaciones contractuales por cuenta de la pasiva, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1480 de 2006, el 13 de febrero de 2020, la Delegatura para Asunto Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, declaró falta de competencia y en consecuencia ordenó remitir el expediente para conocimiento de los juzgados civiles de la ciudad de Bogotá.

5. El expediente fue asignado por reparto 9 de marzo de 2020, al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, entidad que, por auto de 18 de agosto de 2020, decidió declararse incompetente con base en la cuantía de las pretensiones, las cuales no sobrepasaban las de la mínima cuantía, como consecuencia, fue enviado al reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

6. Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante providencia del 3 de febrero de 2021, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que la Superintendencia Financiera de Colombia se sustrajo de decidir de fondo, aun cuando en la parte motiva de la decisión en la que declaró la falta de competencia, hizo un análisis del caso concreto, por tanto, con la pruebas aportadas, tenía que haber decidido en la sentencia sobre la relación contractual entre la demandante y la demandada y, que por tanto se trataba de una controversia extracontractual.



Con base en el principio *perpetuatio jurisdictionis*, expresa la titular de dicha sede judicial, que una vez asumido el conocimiento por cuenta de la Superintendencia Financiera de Colombia, no puede dicha delegatura desprenderse del conocimiento de la presente acción, más aún, cuando la parte eligió que el trámite del proceso fuera adelantado por dicha entidad.

2. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso establece que cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional del Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora bien, el artículo 24 del Código General del Proceso establece que las autoridades administrativas ejercerán funciones jurisdiccionales de la siguiente forma:

“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan **entre los consumidores financieros** y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las



obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (Resaltado del despacho)

Por su parte el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 establece respecto de la competencia que le asiste tanto a las Superintendencias como a los juzgados que conozcan de determinado asunto, relacionado con la protección de derechos del consumidor financiero:

“Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, **los consumidores financieros** de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán **a su elección** someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”. (Resaltado del despacho).

A su vez el artículo 58 de esta misma disposición normativa, estable como regla de procedimiento dentro este tipo de asuntos:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la



responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. *La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente **conocerán a prevención***”.

Conforme lo anteriormente expuesto resulta claro entonces que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene competencia para conocer de los procesos verbales de protección al consumidor financiero que surjan de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad financiera.

Por lo cual, considera esta sede judicial que el argumento expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia para excusar el adelantamiento del trámite referente carece de justificación, toda vez que lo intentado por la actora es claramente una acción derivada de una posible relación contractual que pudo existir entre su persona y el Fondo Mutuo de Ahorro e Inversión de los Trabajadores de la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Compartir. Luego, la existencia de la aludida relación entre las partes, trata de un aspecto sustancial que debe ser analizado y resuelto de fondo en el fallo correspondiente que ponga fin al asunto y no mediante la determinación de remitir su conocimiento por competencia, máxime si se toma en cuenta que según lo evidenciado, el criterio o causal justificante que expuso la entidad remitente del asunto trató de una “*posible suplantación del nombre de la entidad demanda, encontrándose tal situación en proceso de investigación penal*” aspecto, que se itera, debe ser analizado, demostrado y definido en la sentencia que ponga fin a la acción.

Es por esta razón que la competencia para conocer del presente asunto ha de ser asignada a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues como se expuesto con antelación, al haber agotado las respectivas



etapas del proceso y no encontrar impedimento legal para su conocimiento, es su deber dirimir de fondo el conflicto jurídico interpuesto por Luz Marina Maya Maya.

3.DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, señalando que es esta última la competente para continuar conociendo de la acción de protección al consumidor instaurada por Luz Marina Maya Maya, contra el Fondo Mutuo de Ahorro e Inversión de los Trabajadores de la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Compartir.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la entidad indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. ____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00530-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **DERECHOS DE AUTOR** instaurada por conducto de apoderada judicial por PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA contra BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería a la abogada INGRID JOANA GIL GRANADOS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00539-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el despacho,

DISPONE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS** instaurada por ROGELIO PIÑEROS CALDERON contra LA AGRUPACION DE VIVIENDA ATLANTA II ETAPA SEGUNDO SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL.
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 382 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4.- Se niega la medida cautelar solicitada de suspensión del acto impugnado, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el inciso final del artículo 382 del Código General del Proceso, mientras en el proceso se logra un estudio de fondo.
- 5.- Reconózcase personería a la abogada MILENA ANDREA PIÑEROS MIRANDA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Beltrán Colorado Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2020-000258-00

En atención a la solicitud de corrección del auto por medio del cual se decretan las medidas cautelares deprecadas adiado el 26 de agosto de 2022, elevada por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico el 1 de noviembre de los corrientes, se precisa:

1. El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso se tiene que, al momento proferir dicha providencia, se manifestó en el numeral “PRIMERO” que el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a las diferentes cuentas bancarias debía ser ordenada sobre las cuentas de la sociedad REX INGENIERIA S.A.- EN REORGANIZACIÓN y no para la empresa LAMBDA INGENIERIA S.A.S. , tal y como fue expresado en el memorial contentivo de las cautelas, ergo toda vez que le asiste razón al petente, se procederá a corregir lo pertinente a fin de que se materialicen en debida forma las medidas cautelares deprecadas y siga el trámite correspondiente.

Por lo discurrido, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “1.” del auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares fechado el 26 de agosto de 2022, en el sentido de corregir el nombre de la sociedad ejecutada, así:

“1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier

concepto en las cuentas bancarias a nombre de la sociedad LAMBDA INGENIERIA S.A.S., en las entidades financieras señaladas en el memorial de medidas cautelares. Oficiese limitando la anterior medida a la suma de \$210'000.000.00 Mcte."

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del auto de 26 de agosto de 2022 que trata esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído junto con el auto objeto de esta corrección.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-000409-00

En atención a la solicitud de corrección del auto por medio del cual se libra mandamiento adiado el 19 de octubre de 2022, elevada por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico el 26 de ese mismo mes hogaño, se precisa:

1. El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso se tiene que, al momento proferir dicha providencia, se manifestó en el numeral *“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de CARMEN AMERICA POLENTINO GIL contra ADMINISTRADORA DE TAXIS JG”*; no obstante, revisada la demanda la acción entablada es la del proceso para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso contra ADMINISTRADORA DE TAXIS JG021 S.A.S.

De igual forma, resulta necesario modificar los numerales 1,2), 1.4) y 1.6), dado que se incurrió en un yerro al señalar que los intereses de mora serán liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo correcto señalar que la entidad correspondiente es la Superfinanciera.

Así pues, toda vez que le asiste razón al memorialista se procederá a corregir lo pertinente a fin de que se notifique debidamente dicha providencia y se siga el trámite correspondiente.

Por lo discurrido, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia por medio de la cual se libró la orden de apremio adiada el 19 de octubre de 2022, quedando así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de CARMEN AMERICA POLENTINO GIL contra ADMINISTRADORA DE TAXIS JG 021 S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$10´000.000,00 mcte. por concepto de capital contenido en el pagaré No.CA-20033131 (CAP-01). 1.2)

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) \$55´000.000,00 mcte. por concepto de capital contenido en el pagaré No.CA-20033129 (CAP-02).

1.4) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.5) \$55´000.000,00 mcte. por concepto de capital contenido en el pagaré No.CA-20033128 (CAP-03).

1.6) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación”.

Así mismo, agregar a dicha providencia en atención al trámite previsto para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía que contempla el artículo 468 del Código General del Proceso:

“OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio No.50C-1973672. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del respectivo embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.”

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del proveído que trata esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión junto con el auto objeto de esta corrección.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00523-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de usucapión con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. Téngase en cuenta que si bien obra Certificado Especial emitido por la oficina de registro, del mismo no se desprende con exactitud la cadena de tradición que el inmueble presenta.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00534-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 1800096317 y 1800098104. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00542-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 110000409671. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00381-00

Procede este Despacho a resolver de plano sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante Ana Rosa Sarmiento De Antonini y Fiorella María Eleonora Antonini Sarmiento, contra los autos de 8 de noviembre y 7 de octubre hogaño de 2022, por medio de los cuales, se rechazó la demanda y se inadmitió la misma, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

La opugnante, cimenta su inconformidad señalando que el cuestionario con las preguntas y los demás documentos relacionados con el interrogatorio de parte, no constituyen el título base de ejecución, pues este título está constituido por la videograbación de la diligencia que fue aportado mediante correo electrónico de fecha agosto 25 de 2022, cuyo acceso confirmó su Despacho en la fecha del 31 de agosto de 2022; diligencia en la que fueron leídas a viva voz por el señor Juez cada una de las preguntas del cuestionario y calificadas cada una de ellas a efecto de determinar su asertividad, obteniéndose sobre cada una la respectiva confesión, sin que faltara documento alguno por ser aportado con la demanda, por lo que en tal sentido, no se afectan las características del título base de la ejecución, ni los anexos que por ley deben acompañarse.

Seguidamente, reclama que independientemente del número de personas o sujetos individualmente considerados que la integren, la parte activa o demandante es una sola, por lo que se procedió a indicar tanto la dirección física como electrónica donde la parte accionante recibe notificaciones.

I. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se contrae a determinar si fue desacertado o no inadmitir la demanda por los yerros que en auto de 7 de octubre hogaño le fueron señalados a la parte accionante y si consecuentemente, resultaba improcedente rechazar la demanda mediante proveído de 8 de noviembre hogaño.

2. Al juez, como director del proceso, se le imponen unos deberes que, en materia civil, se encuentran consignados en el artículo 42 del Código General del Proceso; norma que inicia asignándole, en su numeral primero, la obligación de adoptar cualquier medida autorizada en la ley, que impida su paralización o dilación, o que sirva para procurar sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia,

conforme el numeral 5°. Esto, con la finalidad de que se pueda dirimir la controversia, traída a la jurisdicción, de fondo.

Pero dicho estatuto procesal civil, no solo impone deberes, sino que le da al operador jurídico las herramientas para cumplir con ellos; y en tal medida, en su artículo 90, establece la inadmisión de la demanda, como el primer momento para ejercitar el deber de tomar esas medidas tendientes a lograr la finalidad de poder resolver de fondo el asunto, pues el juez de conocimiento debe examinar el libelo genitor, y de encontrar que sufre deficiencias susceptible de ser corregidas, deberá conceder la oportunidad a la parte activa de subsanarlas. Defectos cuya corrección se reclama, que deben corresponder a los señalados en la ley; en otras palabras, la inadmisión de la demanda resulta ser el examen preliminar de los requisitos formales necesarios para poder dar trámite a la demanda, y eventualmente poder tomar una decisión de fondo, previo el cumplimiento de todas las etapas procesales necesarias para ello.

En tal sentido, establece el artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley” (subrayado por el Despacho)*

Es claro que en la norma anterior, se enlistan unos requisitos generales que debe traer toda demanda; pero que tal lista no es taxativa, en tanto su numeral 11°, dispone que “...los demás que exija la ley”, y en esa medida, se encuentran diferentes normas, tanto en el mismo código procesal civil, como en otras normas sustantivas o procesales que complementan el estatuto adjetivo civil dependiendo de la acción, y/o los trámites que se ejerzan o se soliciten, también deben ser cumplidos y adaptados a las nuevas dinámicas del sistema, en aras de procurar la transformación digital del servicio de la administración de justicia; pues en caso contrario, el juez debe advertir las falencias, y otorgar un término de cinco días para que sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda en caso de incumplimiento, como se establece en dicho estatuto procesal civil, en su artículo 90.

3. En el caso en concreto, mediante proveído de 7 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda so pena de rechazo para que se corrigiera en los puntos que allí se enuncian, los cuales se pasaran a estudiar de cara a los reparos efectuados por la parte opugnante, siendo el primero de ellos:

3.1 *“Adosar al plenario el escrito correspondiente al interrogatorio de parte anticipado presentado y celebrado ante el Juez 48 Civil Municipal de Bogotá, esto es el cuestionario con las preguntas y los demás documentos relacionados con el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada con radicado No.2020-828”.*

En el presente asunto se ha invocado como título ejecutivo la diligencia de calificación del interrogatorio de parte de Cesar Augusto Medina Polanco, de la cual establecieron las accionantes que aceptaba la existencia de las obligaciones dinerarias que se reclamaron en el escrito de la demanda, por lo que es claro que no se está ejerciendo la acción derivada del mutuo allí referido y que fueron objeto del cuestionario planteado por las demandantes, sino aquella prevista por el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual señala que es viable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, tal como la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Así pues, frente a la audiencia virtual celebrada ante el Juez 48 Civil Municipal de Bogotá dentro de la prueba anticipada con radicado No.2020-828, es preciso aclarar que, el requerimiento del que se duele la impugnante realizado en el auto de inadmisión, para que allegase el escrito correspondiente al interrogatorio de parte y demás documentos, no se encamina a desconocer que la videograbación de la diligencia efectuada cumple con las formalidades previstas por el artículo 184 *ejusdem* y demás normas sobre la materia, sino por el contrario, en virtud del Plan de Justicia Digital, tiene como objeto emplear la facultad prevista por el artículo 103 del Código General del Proceso respecto del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y la señalada en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, dirigida a utilizar las herramientas técnicas, electrónicas, informáticas y telemáticas, para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y la conformación del expediente digital.

Luego entonces, con el objeto de gestionar y formar el expediente digital y el litigio en línea, se pretende con el requerimiento objeto de esta censura que obre para consulta tanto de las partes como del Juzgado, el interrogatorio que sirvió de base al título ejecutivo báculo de esta demanda en mensaje de datos; ya que de otra forma resultaría dispendioso reproducir la videograbación cada vez que se requiera examinar dicha fuente, verbigracia, al momento de librar la orden de apremio en donde es menester constatar que los fundamentos fácticos y las pretensiones se encuentren acorde a la diligencia de calificación atrás referida, por lo que no reluce en un actuar caprichoso o arbitrario por parte de esta funcionaria, sino en la necesidad de incorporar tecnologías al servicio de la administración de justicia con la prontitud y celeridad debida y de garantizar el funcionamiento del sistema de información, en un marco general de una política de justicia digital.

Además, obsérvese que la carga impuesta a la parte no fue desproporcionada, comoquiera que dada su calidad de solicitante de la prueba anticipada, se presume que dichos documentos se encuentran en su poder y en formato digital, circunstancia que se acompasa con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, señalados en el numeral 12 del artículo 76 del C.G.P., el cual en su tenor literal reza: *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Ahora, en gracia de discusión, de tenerse por superado en anterior requerimiento por no enlistarse taxativamente en el artículo 82 del Código General

del Proceso, obsérvese que este no fue la única falencia advertida, pues en el numeral segundo del auto de inadmisión, se indicó que:

3.2. *“Individualizara la dirección física y electrónica de notificación de las ejecutantes (...)”*

Sobre este tópico el numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*, ordena que uno de los requisitos de la demanda es la indicación del *“lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

A su turno, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, expresa en su tenor literal que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Por lo anterior, se le requirió a la parte individualizar dicha información, sin que oportunamente hubiese expuesto lo que ahora, mediante esta cesura plantea, a saber, que la dirección física como electrónica donde esta parte recibe notificaciones, es la misma, circunstancia que no fue plasmada en el libelo inicial.

4. Así pues, comoquiera que las prenotadas imprecisiones y falencias enumeradas en el auto adiado el 7 de octubre de 2022 no fueron subsanadas en el término que señala el artículo 90 *ejusdem* en virtud, debiendo las partes y sus apoderados estar pendientes de las actuaciones judiciales correspondientes, no podría darse una consecuencia distinta al rechazo de la demanda, tal como en efecto se procedió mediante proveído de 8 de noviembre de los corrientes, argumento del que emana la improsperidad del embate formulado.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 321 *ejusdem*, se advierte que la decisión proferida en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual, se concederá la apelación subsidiariamente deprecada en el efecto suspensivo conforme lo indica el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído adiado el 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación deprecada en el efecto suspensivo. Para lo cual, **ORDENAR** la remisión del proceso por secretaría para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00392-00

Procede este Despacho a resolver de plano sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad ejecutante Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex, contra el numeral segundo del auto de 13 de octubre, por medio del cual se negó la orden de apremio de la pretensión segunda, tercera y cuarta de la demanda:

I. ANTECEDENTES

El opugnante, cimenta su inconformidad señalando que el numeral primero de la carta instrucciones estipula que *“el pagaré será diligenciado por la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados y por causarse hasta la fecha de terminación del contrato arrendamiento, así como por cualquier suma que según el contrato, éste a nuestro cargo tales como impuestos primas de seguro intereses de mora, sanciones, opción de compra vencida honorarios, de abogado, y en general cualquier suma de dinero que se genere con ocasión al contrato de Leasing o arrendamiento financiero aquí mencionada. Para efectos del cálculo del canon deberá tenerse en cuenta lo señalado en la cláusula del canon de arrendamiento del contrato de Leasing.”*, razón por la cual, la suma por la cual fue diligenciado el pagaré No.103-1000-14023, corresponde al total del valor adeudado por los demandados por concepto de capital, intereses de plazo, seguros e intereses de mora, luego negar la ejecución de dichos conceptos desconoce las instrucciones dadas por los obligados cambiarios, quienes aceptaron de forma expresa que se incluían todos los rubros adeudados en favor de la entidad demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se contrae a determinar si la pretensión segunda, tercera y cuarta del escrito de la demanda se fundamenta en una obligación clara, expresa y exigible a la luz de la literalidad del pagaré No.103-1000-14023.

2. Para resolver el anterior cuestionamiento, se entrará a analizar la procedencia de cada uno de los conceptos a los que se refieren las pretensiones negadas y que son objeto de esta censura.

2.1. En primer lugar, frente a la pretensión segunda, dirigida a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$49.609.401,00 Mcte. correspondientes a intereses de plazo, es del caso citar lo referido por la Corte Suprema de Justicia:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 – CLXVI, 436 a 438 – ; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)”

8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra)."¹ (subrayado por el Despacho).

Así mismo, vale traer a colación lo indicado por el alto Tribunal de lo constitucional al respecto:

“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”² (Resaltado impuestos por el Despacho).

Dicho esto, encontramos que el Despacho negó mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, respecto del pagaré No.103-1000-14023, toda vez que estudiado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-364 de 2000.

el cuerpo del referido cartular, se evidencia que no se pactó que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos, es decir, no se pactó la causación de intereses de plazo.

Frente a lo cual, se itera que no obra prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio.

Por lo anterior, conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, y contrario sensu a lo afirmado por el recurrente, se tiene que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera *ipso iure*, ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorios tanto en unos como en otros. Así es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimanar de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede.

Ahora bien, distinto escenario fuera, aquel en el que se hubiera pactado la causación de intereses de plazo, pero que se hubiere omitido establecer su cuantía, caso en el cual sí resultaría procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia³.

Sin embargo, en el presente caso se avizora del cartular que se presenta para el cobro que, en este no se pactó que debían reconocerse por parte del otorgante dichos réditos, así en principio dado que no existe prueba que el título valor haya instrumentado o surgido como consecuencia de un negocio jurídico mercantil en el que por ministerio de la ley hayan de causarse dichos réditos, resulta imperativo exigir el pacto de las partes a fin de obtenerse la causación de intereses remuneratorios.

Empero, atendiendo a que de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio ordinal 6, es un acto mercantil objetivo *“el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos”*, se debe entender que en el presente caso dado que se ejecuta una letra de cambio, debe abrirse paso la tesis acogida por la Corte Suprema de Justicia¹ en el sentido que debe aplicarse íntegramente la legislación mercantil a la materia, razón por la cual debe afirmarse que en el presente se ejecuta un negocio jurídico mercantil.

Empero lo anterior no es razón de derecho suficiente para efectuar la presunción en la causación de intereses remuneratorios en el presente caso, pues como lo ha señalado la Corte es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal, incluso en negocios jurídicos mercantiles, pues es de este supuesto que parte el artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que *“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital...”*, preceptiva a partir de la cual se desata el acierto de este Despacho al denegar el mandamiento por los intereses remuneratorios pretendidos, máxime cuando no se presenta tampoco disposición mercantil que por ministerio de la ley deba aplicarse en el presente caso, y en virtud de la cual deban causarse dichos réditos, y que por demás se haya probado sea aplicable al presente caso en virtud del negocio jurídico causal o subyacente al título, razón por la cual, no se repondrá lo referente a los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda de la demanda.

2.2. Por otro lado, en lo que concierne a la suma de \$6.263.386,00 Mcte. por concepto de seguros, téngase en cuenta que en el numeral primero de la carta instrucciones del pagaré No.103-1000-14023, si bien es cierto se estipula que *“el pagaré será diligenciado por la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados y por causarse hasta la fecha de terminación del contrato*

³ 1Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación n.º 11001-22-03-000-2018-02930-01, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

arrendamiento, así como por cualquier suma que según el contrato, éste a nuestro cargo tales como impuestos primas de seguro intereses de mora, sanciones, opción de compra vencida honorarios, de abogado, y en general cualquier suma de dinero que se genere con ocasión al contrato de Leasing o arrendamiento financiero aquí mencionada (...)", no lo es menos que una obligación tiene que ser clara, exigible y expresa, refiriéndose esta última condición a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

No en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe (ejecutivos) y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

Ahora bien, tratándose de títulos valores como el aquí presentado, debe resaltarse que uno de sus elementos característicos es la literalidad, respecto de la cual el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha precisado que *"ésta mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos"*

Por lo anterior, aunque refulge palmario que en el pagaré que sirve como puntal de cobro, en su cláusula primera quedó estipulado que ante el incumplimiento del deudor, podría exigir "cualquier suma que según el contrato, éste a nuestro cargo tales como impuestos primas de seguro intereses de mora, sanciones, opción de compra vencida honorarios, de abogado, y en general cualquier suma de dinero que se genere con ocasión al contrato de Leasing o arrendamiento financiero aquí mencionada", no es menos cierto que no aparece determinado en dicho cartular las sumas de dinero que por concepto de "seguro" fueron causadas, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

Sobre la claridad del título ejecutivo, ha referido la H. Corte Suprema de Justicia que:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo".

Y es que la discusión no es si la sociedad demandante puede o no cobrar dichos conceptos; lo que se refuta es que no aparece expresamente determinado su rubro o su monto en el documento que sirve de recaudo y si allí no aparecen, es decir sino no están incorporados en el título dicho débito, no se puede saber a qué presuntamente se obligó la demandada a pagar.

Ahora bien, podría pensarse que se trata de un título complejo en la medida que, de haberse adquirido una póliza de seguros, de la misma se hubiese allegado prueba alguna, no obstante, como se dijo en el auto objeto de censura, *"no se acreditó el pago efectuado por la parte actora de esa cantidad ante la entidad aseguradora"* lo que niega la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues se itera que adicional al título, debió aportarse, los documentos en que conste que el seguro fue tomado por el deudor con una compañía aseguradora, que no es la demandante, ergo, si Bancoldex pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía aseguradora los valores correspondientes al seguro, razón por la cual se mantendrá igualmente la decisión cuestionada en lo que a la suma pretendida en el numeral tercero se refiere.

2.3. Finalmente, en lo que atañe a la suma de \$4.712.387,00 mcte por concepto de los intereses moratorios deprecados en la pretensión cuarta, la sociedad demandante pretende que se libre mandamiento de pago por dos tipos de intereses de esta naturaleza: los

causados desde el vencimiento de la obligación contenida en el pagaré báculo de la presente ejecución y los que aduce fueron incluidos dentro del capital de los \$303.582.604,00 Mcte., a su vez incorporado en el plurievocado instrumento mercantil.

Sobre este punto, el Código de Comercio Anotado⁴ del tratadista Hildebrando Leal Pérez, define la acción cambiaria como:

“...el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”

El artículo 884 del Código de Comercio, autoriza el cobro de intereses, cuando se deba una suma de dinero, que pueden estipular las partes siempre que no supere el de ley o se acojan a este.

La norma 871, del mismo código, señala que los contratos deben *“...celebrarse y ejecutarse de buena fe y...”* obligan *“...no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad ...”*.

Por su parte, el artículo 822 de la obra citada, indica expresamente que serán aplicables al *“derecho comercial”*, *“...los principios de la formación de los actos y contratos y obligaciones del derecho civil, sus efectos, interpretación...”*

A su vez, la disposición 1603 del Código Civil, dice que: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Según el artículo 782 del Código de Comercio, mediante la acción cambiaría el último tenedor del título puede reclamar el pago:

“i) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; ii) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; iii) De los gastos de cobranza, y iv) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.” (Subrayado del Juzgado).

Conforme al artículo 1617 de la obra civil, frente al pago de la mora, dispone:

“Artículo 1617 INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.”

El tratadista Carlos Alberto Paz Russi en su obra *“Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil (2007)”* respecto a los intereses dijo:

“Los intereses, tanto civiles como comerciales pueden ser: i) Remuneratorios: Son los que devenga el crédito durante el plazo. ii) Moratorios: Se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación; iii) Intereses civiles: Corresponde aplicar el 6% anual ante la ausencia de pacto entre las partes iv) Intereses mercantiles: Cuando se guarda silencio, los de plazo corresponden al bancario corriente que

⁴ Capítulo VI Sección I Acciones. Art. 780. Editorial Leyer.

es fijado por la Superfinanciera y el límite o tope del interés moratorio mercantil es el corriente aumentado en un 50%, salvo que se haya acordado una tasa."

Igualmente, señaló:

"Sólo se causa intereses moratorios a partir del vencimiento que tiene el deudor para cancelarlo voluntariamente dentro del proceso ejecutivo."

En consecuencia, el deudor adeuda intereses moratorios sobre las cuotas causadas y a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, pero de las correspondientes al saldo de la obligación solo a partir de que incurra en mora, que se produce cinco días después de notificado el mandamiento ejecutivo."

Los intereses corrientes se piden solo del periodo anterior a la presentación de la demanda, no por el periodo que se aceleró porque respecto de una misma suma de dinero no se pueden cobrar simultáneamente interés corriente y de mora."

Frente al último precepto se ha pronunciado la Superintendencia Financiera en los siguientes términos:

*"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"*⁵

*De acuerdo con lo anterior, no es posible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que, ya causadas ambas clases de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente"*⁵

Del mismo modo, el art. 65 de la Ley 45 de 1990 refiere:

"ARTÍCULO 65. CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella."

En punto de los intereses moratorios, que pretende el recurrente se reconozcan durante el periodo que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de las mismas de manera conjunta con los de plazo, debe el despacho manifestarle que carece de fundamento su petitum, y que de hecho este va en contravía de los preceptos, no solo legales y de orden público, sino financieros, porque no puede el acreedor de la obligación cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente.

Los intereses de mora, como sanción por el no pago oportuno, solo pueden cobrarse vencido el plazo y desde allí podrían comenzar a contar éstos; o en caso de que se opte por hacer efectivo la aceleración del plazo por retraso de las obligaciones situación en la cual el acreedor deberá especificar correctamente la fecha en que se incurrió en mora, el valor de cada

⁵ Concepto: 1999056897 -2. septiembre 21 de 1999. Director Jurídico. Superintendencia Financiera de Colombia.

cuota a pagar y que no ha sido satisfecha, y respecto a cada cuota cobrar los intereses de mora, y éstos sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, pero que no es de este asunto, ya que no se especifica un pago por instalamentos en el título valor.

Además, que dicha petición no guarda congruencia con la demanda, pues como lo expresa la literalidad del pagaré No.19794384, el vencimiento se dio a partir del 28 de julio de 2022, luego el deudor se encuentra en mora desde el 28 de ese mismo mes y año y no en una fecha distinta como para pretender el doble cobro de intereses moratorios bajo el argumento que se causaron en tiempos distintos, incluso si de acuerdo al hecho segundo de la demanda, se adeuden canones desde el 18 de octubre de 2021, comoquiera que lo que aquí se ejecuta es un derecho crediticio incorporado en el mentado cartular.

Si bien, bajo la autonomía de la voluntad privada, los contratos quedan sometidos al clausulado del contrato suscrito, ello no puede ir en contravía o afectar las disposiciones imperativas legales, las normas de orden público, la buena fe y las buenas costumbres. Siendo obligación para los Jueces obrar legalmente.

Puestas las cosas de este modo, no se repondrá el numeral segundo de la decisión recurrida, ergo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral segundo del proveído adiado 13 de octubre de 2022, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-000399-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, presentado por el apoderado del extremo demandante en contra del auto de 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El opugnante, cimenta su inconformidad señalando que ninguno de los requisitos enunciados en el auto de inadmisión adiado el 27 de septiembre de 2022 son procedentes por cuanto: i) el direccionamiento de la demanda y el poder al Juzgado conocedor del proceso, se torna en un exceso ritual manifiesto, y adicionalmente, en una causal de inadmisión no especificada dentro de la normatividad procesal y además toda vez que al momento de la radicación de la respectiva demanda, esto se hace conforme a las reglas de reparto, razón por la cual, el proceso correspondió inicialmente al juez de Segovia- Antioquia; ii) la indicación de la cuantía en el poder, es una causal de inadmisión que no es taxativa; iii) respecto al requisito de la indicación de la naturaleza y objeto de la demanda, se advierte que tales pretensiones sí se cumplieron desde el poder inicial, en el cual se describe que la constitución de apoderado es para iniciar y llevar toda la tramitación del proceso de la referencia, describiendo su naturaleza, el objeto de la demanda y lo que se persigue, incluso especificando puntualmente el predio objeto de expropiación; iv) respecto a la indicación en el poder de la dirección de correo electrónico de apoderado judicial de la parte demandante, y que la misma debe corresponder con aquella consignada en el Registro Nacional de Abogados, mandato de la Ley 2213 de 2022 (vigente al momento de la inadmisión de la demanda, ya que el Decreto 806 de 2020 ya había perdido vigencia), no es una causal de inadmisión válida, al encontrarse debidamente cumplida en el poder otorgado para la presentación de la demanda.

Agrega que, frente al aporte de las constancias de notificación de los oficios de oferta formal de compra de 20176000023961 de fecha 14 de diciembre de 2017 y alcances a la oferta formal de compra No.20206400014101 del 27 de julio de 2020, y la citación para la notificación de dicho oficio No.20206400014131 del 27 de julio de 2020, también se puso en conocimiento en debida forma a la sociedad propietaria del predio.

Ahora, en lo que respecta a la vigencia del avalúo, es pertinente aclarar que la Resolución de Expropiación, como acto administrativo definitivo, a la fecha no ha sido objeto de nulidad u objeción alguna por lo que bajo el principio de legalidad se entiende vigente al momento de la presentación de la demanda y se presume su legalidad de forma integral junto con el avalúo que la soporta; por lo que no resulta procedente para la petición elevada por el Despacho, misma que tampoco hace parte de los requisitos taxativos de la demanda, contemplados en los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso, tal y como sucede con la certificación catastral solicitada, la cual si fue aportada con la demanda, como se observa a folios 18 a 23.

Finalmente, en punto de la indicación bajo juramento de las direcciones electrónicas de notificación e información relacionada, la misma si fue declarada como se advierte en el respectivo acápite.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si de acuerdo a los reparos formulados por el recurrente, hay lugar a revocar el auto objeto de censura y en su lugar admitir la demanda de expropiación de la referencia.

2. Al juez, como director del proceso, se le imponen unos deberes que, en materia civil, se encuentran consignados en el artículo 42 del Código General del Proceso; norma que inicia asignándole, en su numeral primero, la obligación de adoptar cualquier medida autorizada en la ley, que impida su paralización o dilación, o que sirva para procurar sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, conforme el numeral 5º. Esto, con la finalidad de que se pueda dirimir la controversia, traída a la jurisdicción, de fondo.

Pero dicho estatuto procesal civil, no solo impone deberes, sino que le da al operador jurídico las herramientas para cumplir con ellos; y en tal medida, en su artículo 90, establece la inadmisión de la demanda, como el primer momento para ejercitar el deber de tomar esas medidas tendientes a lograr la finalidad de poder resolver de fondo el asunto, pues el juez de conocimiento debe examinar el libelo genitor, y de encontrar que sufre deficiencias susceptible de ser corregidas, deberá conceder la oportunidad a la parte activa de subsanarlas. Defectos cuya corrección se reclama, que deben corresponder a los señalados en la ley; en otras palabras, la inadmisión de la demanda resulta ser el examen preliminar de los requisitos formales necesarios para poder dar trámite a la demanda, y eventualmente poder tomar una decisión de fondo, previo el cumplimiento de todas las etapas procesales necesarias para ello.

En tal sentido, establece el artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley” (subrayado por el Despacho)

Es claro que en la norma anterior, se enlistan unos requisitos generales que debe traer toda demanda; pero que tal lista no es taxativa, en tanto su numeral 11º, dispone que “...los demás que exija la ley”, y en esa medida, se encuentran diferentes normas, tanto en el mismo código procesal

civil, como en otras normas sustantivas o procesales que complementan el estatuto adjetivo civil, que, dependiendo de la acción, y/o los trámites que se ejerzan o se soliciten, también deben ser cumplidos; pues en caso contrario, el juez debe advertir las falencias, y otorgar un término de cinco días para que sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda en caso de incumplimiento, como se establece en dicho estatuto procesal civil, en su artículo 90.

3. En el caso en concreto, mediante proveído de 27 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda so pena de rechazo para que se corrigiera en los puntos que allí se enuncian, de los cuales se pasa a estudiar de cara a los reparos efectuados por la parte opugnante, el primero de ellos, el cual se contrae a:

“Dirigir la demanda a esta autoridad judicial, así como el poder en el que se determine su objeto, cuantía, naturaleza del asunto y se incluya expresamente la dirección del correo electrónico de quien apodera a la parte demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 ibídem, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (numeral 1, art. 84, inciso 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inciso 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P)”.

Señala el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso que en la demanda se deberá hacer *“la designación del juez al que se dirija”*, inciso que busca que se indique la clase de juez, para determinar su competencia, siendo esta última un presupuesto para que se establezca una relación jurídico procesal válida, por lo que debe tenerse en consideración la materia litigiosa para establecer la competencia por razón de la materia; asimismo, por razón de grado y de territorio, o como ocurre en el presente caso por el domicilio de la entidad, con el fin de evitarse el rechazo de oficio, o, a través de la excepción de incompetencia, si es que el demandado cuestiona la competencia del Juez.

Por otro lado, frente a *“la dirección del correo electrónico de quien apodera a la parte demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados”*, dicho requisito, tal como fue citado en el auto objeto de censura, tiene su fundamento en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 de 2022.

Luego entonces, contrario a lo aducido por el apoderado de la accionante, no se trata de exigencias que deriven en un exceso ritual manifiesto, así como tampoco en causales de inadmisión que no se encuentren especificadas en la normatividad procesal y que, por lo mismo, deban pasarse por alto; máxime si, fueron puestas en conocimiento al apoderado para que las enmendara, guardando este total inactividad en la carga que le incumbía, tal como lo señala el artículo 90 del estatuto procesal vigente; ya que no allegó nuevo escrito de la demanda, ni un nuevo poder que estuviese dirigido a los jueces del circuito de esta jurisdicción y en el que se incluyera expresamente la dirección del correo electrónico de quien apodera a la parte demandante, coincidiendo esta con la inscrita en el registro nacional de abogados, tal como fue constatado por esta Oficina judicial según como lo prevé el *“Instructivo para adelantar la consulta de correos electrónicos registrados por los abogados inscritos en la URNA”* emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que se evidencia que la cédula de ciudadanía 80’085.601 y la tarjeta profesional No.148.099 pertenecientes al profesional en Derecho Carlos Eduardo Puentes no registran correo electrónico alguno, así como pasa a verse:

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	80085601	148099	VIGENTE	-
1 - 1 de 1 registros				

4. Así las cosas, constatándose que la parte actora no cumplió con el primero de los requisitos señalados en el auto de inadmisión fechado el 27 de septiembre de 2022, resulta innecesario entrar a estudiar los demás fundamentos de la censura que aquí ocupa, por cuanto para efectos de aplicar la consecuencia prevista en el segundo inciso del artículo 90 *ibídem*, a saber, el rechazo de la demanda, basta con haberse inobservado uno de los requisitos formales previstos por

el legislador en los numerales 1 y 11 del artículo 82 *ejusdem*, este último en concordancia con lo señalado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 1° del precepto 84 del Código General del Proceso, ergo, el proveído recurrido no se repondrá.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 321 *ejusdem*, se advierte que la decisión proferida en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual, se concederá la apelación subsidiariamente deprecada en el efecto suspensivo conforme lo indica el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído adiado el 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación deprecada en el efecto suspensivo. Para lo cual, **ORDENAR** la remisión del proceso por secretaría para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00488-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de JUAN FERNANDO BLANCO GUAUKE y a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero,

1.2.- La suma de \$152.912.075,69 por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor base de la ejecución o pagaré No- 000178000, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado GERMAN JAIMES TABOADA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia